

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DE

18 NOV 2022

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto
contra la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004,
conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022, el Gobierno Nacional **concedió la extradición** del ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.128.411, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, únicamente por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos*) imputado en la Acusación en el Caso No. 22 CRIM 121, dictada el 24 de febrero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

En la misma decisión, el Gobierno Nacional **negó la extradición** del ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** por los Cargos **Dos** (*Usar y portar un arma de fuego, incluyendo una ametralladora o un dispositivo destructivo, durante y en relación con un delito de tráfico de drogas ilícitas; poseer un arma de fuego, incluida una ametralladora o un dispositivo destructivo, para promover un delito de tráfico de drogas ilícitas, y colaborando e instigando lo mismo*) y **Tres** (*Concierto para usar y portar un*

*arma de fuego, incluyendo una ametralladora o un dispositivo destructivo, durante y en relación con un delito de tráfico de drogas ilícitas; y poseer un arma de fuego, incluida una ametralladora o un dispositivo destructivo, para promover un delito de tráfico de drogas ilícitas), imputados en la Acusación en el Caso No. 22 CRIM 121, dictada el 24 de febrero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, teniendo en cuenta que para estos cargos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **emitió concepto desfavorable para la extradición.***

2. Que la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022 fue notificada a la defensora del ciudadano requerido, por medio electrónico, el 8 de septiembre de 2022, a través del oficio MJD-OFI22-0034063-GEX-10100 del 7 de septiembre de 2022¹.

El ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022, el 8 de septiembre de 2022, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, a través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, allegó al Ministerio de Justicia y del Derecho, el escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022.

4. Que el recurso de reposición está fundamentado en los siguientes argumentos:

Luego de transcribir el recuento de la actuación adelantada en el procedimiento de extradición que había presentado en el escrito de alegatos previos al concepto, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la recurrente manifiesta que, en el presente caso, se configura la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y por vulneración del principio de legalidad.

Para sustentar lo anterior, la defensora afirma que el Gobierno Nacional no expuso los motivos de conveniencia nacional que lo llevaron a conceder la extradición de **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, ni la adecuación de los motivos a los fines de la norma y la

¹ El correo electrónico 472 certifica como fecha de entrega y acceso al contenido del documento, el 8 de septiembre de 2022.

proporcionalidad frente a los hechos que se debatieron durante la actuación. Indica que se está ante un acto administrativo definitivo que decide el fondo del asunto, pero con una carencia absoluta de motivación, de lo cual no se está exento así se trate de actos administrativos discrecionales pues el nivel de discernimiento debe quedar plasmado en la decisión.

Agrega que en el acto administrativo impugnado simplemente se acoge el concepto de la Corte Suprema de Justicia, cuando el Ejecutivo está en el deber de plasmar las razones de conveniencia y no simplemente reservárselas amparado en una discrecionalidad que trasgrede las garantías fundamentales de quien termina siendo entregado a una autoridad extranjera sin conocer realmente las razones, máxime cuando los cargos que le imputan ocurrieron en territorio colombiano.

Advierte que la Corte Constitucional ha señalado que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad y que dicho poder está sometido a unas normas inviolables como son las reglas de derecho preexistentes en cabeza del funcionario competente para la adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades.

En lo que respecta a la nulidad del acto administrativo por violación al principio de legalidad, la recurrente afirma que el Gobierno Nacional ha debido hacer un control de legalidad y no acoger el concepto de la Corte Suprema de Justicia que es desacertado por cuanto desconoce que el cargo uno también ocurrió en Colombia, y debió aplicar de manera directa el artículo 35 de la Constitución Política y negar la extradición por los tres cargos que reitera, tuvieron ocurrencia en Colombia.

Afirma que el concepto de la Corte Suprema de Justicia afrenta la legalidad porque al definir el cargo uno, desconoció el *indictment* en donde claramente se dijo que los hechos correspondientes a este cargo ocurrieron en Colombia, al igual que los cargos dos y tres en los que la misma corte sí lo reconoció y dio concepto negativo.

Insiste en que debe aplicarse de manera directa el artículo 35 de la Constitución Política y afirma que, en virtud del principio de la congruencia, si la acusación dice que los tres cargos ocurrieron en Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha debido conceptuar desfavorable a la extradición, porque los tres cargos ocurrieron en Colombia, pero que "en una interpretación amañada" optó por conceptuar favorable a la extradición por el cargo uno.

Concluye esta primera argumentación solicitando al Gobierno Nacional que reconsidere la decisión "en el sentido de **declarar la nulidad de la misma, por violación al**

principio de legalidad, por desconocer el principio básico de motivación de los actos administrativos y por omitir el análisis de fondo, frente a las razones de conveniencia por los cuales se concede la entrega del señor ALVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ

De otra parte, la recurrente afirma que la ley que se está aplicando en el trámite de extradición no es vinculante para los Estados Unidos de América y si la resolución que concede la extradición establece unos condicionamientos (Regla de la Especialidad) serán desconocidos y no pueden ser exigibles en caso de incumplimiento.

Indica que, si bien en el acto administrativo impugnado se imponen al país requirente unos condicionamientos como presupuesto para la entrega del ciudadano requerido, estos no son imperativos y no garantizan que aún presentando la documentación que así lo señale se va a cumplir con ellos, advirtiendo que, según la regla de la experiencia, los Estados Unidos de América han desconocido los marcos fijados en las resoluciones de extradición.

Refiere que, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, el tratado de extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América no puede ser aplicado internamente por cuanto las leyes aprobatorias fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 12 de diciembre de 1986 y en la sentencia del 25 de junio de 1987; y que la extradición se aplica con fundamento en la Ley 906 de 2004 que no es vinculante para los Estados Unidos de América de donde concluye que no existe garantía legal que asegure el cumplimiento de los condicionamientos impuestos.

La recurrente solicita que se reconsidere la decisión bajo el argumento de que las garantías constituyen un albur para su defendido, precisamente por la ausencia de un tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos de América. Indica que en la resolución impugnada el Gobierno Nacional asumió equivocadamente que existe un tratado público de extradición con los Estados Unidos de América, que es imperativo y exigible en cuanto a su clausulado, lo que evidencia el error de entregar a un ciudadano bajo el amparo de la Ley 906 de 2004 que únicamente tiene jurisdicción en Colombia.

Menciona que tuvo acceso a procesos adelantados en los Estados Unidos de América luego de la extradición y que pudo advertir que Colombia ha tenido que elevar notas de protesta ante el desconocimiento de los condicionamientos impuestos para la entrega de ciudadanos colombianos. Luego de citar documentos a los que dice tuvo acceso en el caso del "señor V.T", la defensora afirma que la "ley interna que se está aplicando como presupuesto normativo que regula la extradición -Ley 906 de 2004 -, proyecta sus efectos únicamente en Colombia y no genera ningún tipo de compromiso para el Estado

requirente, lo que lleva a preguntarse, si Estados Unidos de América va a cumplir con las prevenciones y condiciones impuestas por nuestra legislación; y al respecto, la respuesta no puede ser de certeza porque esas garantías que han de ser previas (principio de legalidad), no están garantizadas ex ante, porque no existen y ello sería suficiente para denegar la entrega del señor ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ..."

Reitera que la extradición del señor **CÓRDOBA RUIZ** no es conveniente para Colombia porque una vez entregado va a quedar totalmente desprotegido como ha ocurrido en múltiples casos en cortes norteamericanas en donde las autoridades judiciales han declarado que no existe tal tratado de extradición y por ende se apartan de aplicar la regla de la especialidad *"esto es, aquellos condicionamientos y garantías con los que Colombia entrega a sus connacionales..."*.

Insiste en que no hay ninguna autoridad colombiana que pueda garantizarle al ciudadano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** que las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América van a respetar los condicionamientos impuestos para la entrega consagrados en una resolución no vinculante, por lo que solicita al Gobierno Nacional evaluar y reconsiderar la extradición de este ciudadano pues de concederse la misma constituiría *"un desafortunado precedente nugatorio de las garantías judiciales"* y se permitiría la entrega de su defendido *"en condiciones de oscurantismo jurídico"*, por ausencia de base constitucional y agrega: *"Con sumo respeto debo indicar que la argumentación legal con la cual se va a entregar a mí defendido según se lee en la resolución impugnada, es equivocada..."*

Manifiesta que, si la Ley 906 de 2004 es la que reglamenta la extradición, entonces deben acogerse en su integridad los principios que la rigen, en particular el de la reserva judicial para expedir la orden de captura y en este caso, la orden de captura la emitió el Fiscal General de la Nación y no un juez de control de garantías lo que se contrapone al artículo 28 de la Constitución Política.

Afirma que en el juicio en el exterior, al ciudadano requerido se le pueden señalar un conjunto de delitos, cuando, por ejemplo, se considera que el mismo punible se cometió en fechas diferentes, lo que en la norma procedimental colombiana constituye un concurso homogéneo o heterogéneo, pero en el país requirente se consideran delitos independientes y se cuantifica la pena como diferentes delitos y por lo tanto una punibilidad independiente para cada uno implica que se pueden aplicar penas muy superiores a las del ordenamiento jurídico colombiano sin que el ciudadano requerido pueda pedir la revisión de la decisión, por carecer de estatus jurídico que lo habilite para reclamar la aplicación de la regla de especialidad, lo que deja ver que no están dadas las condiciones constitucionales que ameriten la entrega del reclamado.

De manera subsidiaria, la recurrente solicita que se adicione el acto administrativo impugnado en el sentido de que se difiera la entrega del señor **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, hasta cuando, si fuere el caso, se juzgue y cumpla la eventual pena respecto de los cargos dos y tres plasmados en la acusación foránea; y que se tenga en cuenta además que en contra del ciudadano requerido se adelantan actuaciones judiciales por hechos anteriores al pedido de extradición, que se encuentran en etapa de investigación.

Sustenta lo anterior, en lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 afirmando que existe una resolución del Gobierno ordenando la entrega y que en esa misma resolución se dice que en contra del señor **CÓRDOBA RUIZ** existen dos radicados en la Fiscalía que se suman a los dos procesos que ordenó abrir la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente solicita que se analicen nuevamente los motivos de conveniencia a partir del "*diferimiento de la entrega*" ya que la totalidad de los hechos mencionados en los tres cargos que se le imputan al ciudadano requerido ocurrieron en Colombia y agrega que en dichos cargos se describe el supuesto actuar del señor **CÓRDOBA RUIZ** como participe de una empresa criminal alzada en armas, organizada y de espaldas a la ley operante en Colombia y que dada la gravedad de los hechos mencionados en los cargos dos y tres debe ser la justicia colombiana la que indague por los hechos ocurridos en Colombia antes de la entrega.

Reitera que no es conveniente entregar a este ciudadano sin que se adelante la investigación por los cargos dos y tres, máxime que el concierto para delinquir por el cual es requerido es una sola conducta, una única empresa criminal que, según la acusación extranjera, se gestó y operó en Colombia. Agrega que el imperativo impuesto por la Corte Suprema de Justicia a la Fiscalía General de la Nación para iniciar investigación por estos cargos debe asegurar la comparecencia de su defendido, el respeto por los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, el derecho de defensa, la garantía de contradicción, los cuales quedarían en entre dicho si se ordena su traslado al país requirente.

Con base en los anteriores razonamientos, la recurrente solicita al Gobierno Nacional que se revoque la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** y de manera subsidiaria, en caso de que no se acojan sus planteamientos, se difiera la entrega de este ciudadano.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

El mecanismo de la extradición, como instrumento de cooperación jurídica internacional, principalmente en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada, requiere para su aplicación de la existencia de una solicitud dirigida a que la persona sobre la que recae la petición comparezca ante las autoridades del Estado que efectúa el requerimiento, bien sea para ser juzgada por la comisión de uno o varios delitos, o para cumplir una pena previamente impuesta. Adicionalmente, dicha solicitud debe cumplir las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico interno y/o en los tratados públicos aplicables sobre la materia.

En este caso, el ciudadano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** fue capturado con fines de extradición, en cumplimiento de la Resolución del 31 de enero de 2022 que profirió el Fiscal General de la Nación, con fundamento en la solicitud de detención provisional que presentó el Estado extranjero a través de la Nota Verbal No. 0129 del 31 de enero de 2022, tal como se indicó en la resolución impugnada.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, presentó por vía diplomática y dentro del término legal, el pedido formal de extradición. En efecto, en el acto administrativo impugnado se dejó consignado que la formalización de la solicitud de extradición se llevó a cabo a través de la Nota Verbal No. 0380 del 23 de marzo de 2022, en la que se informó que el ciudadano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, es requerido para comparecer a juicio por tres cargos relacionados con tráfico de drogas ilícitas, armas de fuego y concierto para delinquir, mencionados en la Acusación en el Caso No. 22 CRIM 121, dictada el 24 de febrero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

En la mencionada Nota se registraron los siguientes hechos:

"Comenzando en o por el 2020, una fuente confidencial de las autoridades de aplicación de la ley (CS, por sus siglas en inglés) se hizo pasar por un narcotraficante mexicano que trabajaba con una organización mexicana de tráfico de drogas ilícitas a gran escala (DTO, por sus siglas en inglés) que estaba interesado en desarrollar contactos de narcóticos en Colombia. Comenzando en o por julio del 2021, la CS participó en reuniones presenciales y grabó legalmente llamadas telefónicas y mensajes de texto con tres ciudadanos colombianos para facilitar la compra de grandes cantidades de cocaína en Colombia y Venezuela por parte de la DTO y su posterior envío de la cocaína a México para su distribución final en los Estados Unidos. (...). En o por el 17 de diciembre del 2021, los tres ciudadanos colombianos y la CS se reunieron nuevamente. Durante esta reunión grabada legalmente, uno de los ciudadanos colombianos le dijo a la CS que había hablado directamente con miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), su fuente de cocaína. Le dijeron a la CS que las FARC tenían rutas y camiones que podían ser utilizados para transportar la cocaína, así como recursos en México. Se esperaba que las FARC brindaran protección armada a los envíos de cocaína. (...) CÓRDOBA RUIZ es uno de los tres nacionales colombianos que participaron en las reuniones con la CS

descritas anteriormente. El 17 de diciembre del 2021, la CS, CÓRDOBA RUIZ y otro de los tres ciudadanos colombianos viajaron a una finca donde un hombre no identificado entregó a la CS la muestra prevista de aproximadamente cinco kilogramos de cocaína. Más tarde ese día, un agente de las autoridades de aplicación de la ley encubierto que se hizo pasar por asociado de la CS le dio a la CS una bolsa con 15.000 dólares estadounidenses. La CS contó el dinero con CÓRDOBA RUIZ y el otro nacional colombiano y se fue con la cocaína, dejándolos con el dinero..."

Con la solicitud formal, el país requirente allegó los documentos exigidos en la normatividad procesal penal colombiana², para que se diera curso al trámite. Una vez perfeccionado el expediente y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004³, le correspondió al Ministerio de Justicia y del Derecho remitir la documentación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual hizo mediante oficio MJD-OFI22-0009623-GEX-1100 del 24 de marzo de 2022, actuación que fue descrita en la parte motiva de la Resolución impugnada.

Desde el inicio del trámite, en la etapa judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, garantizó el derecho de defensa del ciudadano requerido quien designó a una abogada para que lo representara en la actuación.

La H. Corporación verificó que la solicitud de extradición cumpliera con los requisitos constitucionales y legales. Advirtió que el primer requisito exigido por el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, que corresponde a la validez formal de la documentación, se encontraba acreditado. En ese mismo sentido, encontró acreditado el requisito relacionado con la plena identidad de la persona requerida, el principio de la doble incriminación y la equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero y la acusación del sistema procesal colombiano.

Luego del anterior análisis procedió a verificar que no se presentaran limitantes de orden constitucional. En esa medida, constató que los punibles imputados a **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, son de naturaleza común, no política y que los hechos en los que se sustentan los delitos ocurrieron aproximadamente entre julio de 2021 y febrero de 2022, es decir, después de la promulgación del Acto Legislativo N° 01 de 1997 que permite la extradición de ciudadanos colombianos.

Al revisar la causal de improcedencia, referida a que el injusto haya sido cometido en territorio colombiano, la H. Corporación encontró que para el Cargo Uno (*concierto para importar narcóticos*) no se presentaba esta causal toda vez que las conductas por las

² El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del oficio S-DIAJI-22-006950 del 23 de marzo de 2022, conceptuó para este caso que, en los aspectos no regulados por la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, el 27 de noviembre de 2000, el trámite debía regirse por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

³ Artículos 490 y ss.

cuales se solicitaba al señor **CÓRDOBA RUIZ** estaban encaminadas a concertarse para distribuir estupefacientes con destino a los Estados Unidos de América, lo que no sucedía frente a los Cargos Dos (*posesión de ametralladoras y dispositivos destructivos*) y Tres (*concierto para poseer ametralladoras y dispositivos destructivos*) porque estos últimos comportamientos, de evidenciarse su materialización, acaecieron exclusivamente en el territorio colombiano y no en el exterior.

Al evidenciar esta situación, la Alta Corporación profirió un concepto mixto sobre la viabilidad de la extradición solicitada, para lo cual, emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, únicamente por el Cargo Uno imputado en la Acusación en el Caso No. 22 CRIM 121, dictada el 24 de febrero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por cuanto cumplía los requisitos de procedencia y no se configuraba ninguna limitante constitucional y, concepto desfavorable respecto de los Cargos Dos y Tres, mencionados en la misma acusación, teniendo en cuenta que estos dos últimos cargos tuvieron total ocurrencia en Colombia, lo que hacía improcedente la extradición en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política y así quedó consignado en el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, en presencia de los requerimientos exigidos por la normatividad que rige la extradición en Colombia para que tal mecanismo sea viable, el Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad que le otorga la ley⁴, tiene la potestad de, contando con el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, conceder o negar la extradición.

Reunidos en este caso los presupuestos y requisitos establecidos en la Constitución y la ley sobre la procedencia de la extradición de la persona reclamada para comparecer a juicio por el Cargo Uno de la Acusación en el Caso No. 22 CRIM 121, dictada el 24 de febrero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, tal como se expuso en la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022, el Gobierno Nacional, acatando lo dispuesto tanto en el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, en el que se le otorga la facultad para conceder la extradición pero la sujeta a la existencia de un concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en el artículo 501 ibídem, que lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, decidió, a través del acto administrativo impugnado y en ejercicio de la facultad que se le otorga, conceder la extradición del ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, únicamente por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más*

⁴ Artículo 501 de la Ley 906 de 2004

Hoja No. 10 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022".

de cocaína a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos) imputado en la Acusación en el Caso No. 22 CRIM 121, dictada el 24 de febrero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y negarla por los Cargos Dos y Tres relacionados con la posesión y concierto para poseer armas, imputados en la misma acusación, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, disposición que establece que el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno.

El Consejo de Estado ha señalado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración debe tener una causa que la justifica y que obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y que los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁵ ha precisado:

"Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

"En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo⁶..."

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo del 26 de julio de 2017⁷ hizo las siguientes precisiones:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta 'causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que 'es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 2012. C.P Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad. No. 68001-23-31-000-2007-00583-01 (18405).

⁶ Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, C.P. Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 26 de julio de 2017, exp. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). C.P Milton Chaves García

*hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*⁸

*Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente*⁹:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

*En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo*¹⁰.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado la necesidad e importancia de que las decisiones emitidas con fundamento en facultades discrecionales se encuentren debidamente motivadas, como garantía para que los destinatarios del acto administrativo puedan conocer las razones en las que se fundamentó la Administración al adoptar sus decisiones y por ello los actos administrativos deben expresar los motivos o causas que sustentaron la actuación de la administración.

Ha señalado la Alta Corporación¹¹ que todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo que no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna, pues carecerían de validez.

⁸ Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁹ Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹⁰ Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, CP. Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-371/99 del 26 de mayo de 1999. M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Expediente D-2250.

La inconformidad de la recurrente cuando advierte que en este caso hay falta de motivación por cuanto el acto administrativo no indica cuáles fueron los motivos de conveniencia nacional que tuvo el Gobierno Nacional para conceder la extradición del señor **CÓRDOBA RUIZ**, afirmación que sustenta en el hecho de que el Gobierno Nacional simplemente se limitó a acoger el concepto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que además descalifica porque en su criterio, el cargo uno también ocurrió en su totalidad en Colombia, no puede aceptarse por las siguientes razones:

En primer lugar, la ley no exige al Gobierno Nacional motivación adicional a la expresión de las circunstancias de hecho y derecho que sustentan su decisión, situación que en este caso se cumplió cabalmente.

Contrario a lo que expone la recurrente en su escrito de impugnación, la decisión que adoptó el Gobierno Nacional a través de la Resolución Ejecutiva No. 196 del 7 de septiembre de 2022 contiene los fundamentos de hecho y de derecho que justificaron su pronunciamiento y esa descripción que, en forma clara, hizo de los motivos que originaron su actuación, hacen que el acto administrativo se encuentre suficientemente motivado.

En la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva No. 196 del 7 de septiembre de 2022, se describe en forma clara y detallada toda la actuación que tuvo en cuenta el Gobierno Nacional para sustentar su decisión, razones fácticas y jurídicas, haciendo referencia a la solicitud del Estado requirente, a los cargos que la motivaron, a la identidad del ciudadano requerido, a la normatividad aplicable al caso y al perfeccionamiento del expediente.

Así mismo, se indicó de forma puntual que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la función que la legislación procesal penal le asigna dentro del trámite de extradición, en pronunciamiento del 17 de agosto de 2022, conceptuó favorablemente al pedido de extradición únicamente por el cargo uno como ya se indicó, requisito necesario para que el Gobierno Nacional pudiera hacer uso de la facultad otorgada en la ley para decidir si extraditaba o se abstenía de hacerlo.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto proferido para este caso, así lo indicó:

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO

FAVORABLE a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra el

ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, frente al cargo uno (**Concierto para importar narcóticos**) descrito en la acusación formal n.º 22 CRIM 121 dictada el 24 de febrero de 2022 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

DESFAVORABLE a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra el ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, frente a los cargos dos (**Poseción de ametralladoras y dispositivos destructivos**) y tres (**Concierto para poseer ametralladoras y dispositivos destructivos**) contenidos en la misma acusación, según se anotó en las consideraciones de este concepto..."

La anterior circunstancia le permitió al Gobierno Nacional, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, decidir, de manera facultativa sobre la solicitud de extradición. Las manifestaciones que relacionó el Gobierno Nacional en la parte considerativa de la resolución impugnada constituyen en sí mismas la motivación del acto, lo que le permitió ejercer la facultad para adoptar su decisión.

En segundo lugar, es claro que en presencia de los presupuestos y requisitos exigidos para la concesión de la extradición, expresamente señalados en el acto administrativo impugnado, el Gobierno Nacional puede optar, de manera potestativa por negarla o concederla, sin que ello comporte vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido y sin que le sea exigible plasmar de manera expresa las razones de conveniencia nacional, precisamente, por tratarse de una decisión eminentemente facultativa en la que actuar de una u otra manera no conlleva desconocimiento del debido proceso.

El Gobierno Nacional no está obligado a expresar las razones de conveniencia nacional en el acto administrativo si se tiene en cuenta que la Resolución Ejecutiva se expide en ejercicio de una facultad, que se reitera, es potestativa en donde puede incluso negarse a extraditar pese a contar con un concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

De lo expuesto se puede concluir que la resolución impugnada está suficientemente motivada pues en ella se plasmaron tanto las circunstancias de hecho como los fundamentos de derecho que le permitieron al Gobierno Nacional pronunciarse de fondo sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, lo que se ajusta plenamente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la necesidad de motivar los actos administrativos.

De otra parte, debe indicarse que la línea argumental en la que la recurrente sustenta su inconformidad en torno a que se configura nulidad del acto administrativo por violación del principio de legalidad, no tiene ningún sustento, más aún cuando la fundamenta cuestionando el concepto de la H. Corporación al afirmar que "en una interpretación amañada" optó por conceptual favorablemente a la extradición por el cargo uno,

insistiendo en que tal cargo tuvo total ocurrencia en Colombia y exigiendo aplicación del artículo 35 de la Constitución Política.

No es acertado afirmar que el acto administrativo impugnado vulnera el principio de legalidad por el hecho de que no se comparta el concepto de la H. Corporación y bajo el entendido que se ha desconocido la Constitución Política, exigir que se aplique de manera directa el artículo 35 constitucional.

Como ya se indicó, es a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde verificar, entre otros aspectos, que el delito que motiva el pedido de extradición haya sido cometido en el exterior. Así lo ha precisó en su concepto la H. Corporación:

*"16. Por esa razón, la competencia de la Corporación, cuando se trata de emitir concepto sobre la procedencia de extraditar o no a una persona solicitada por el Gobierno norteamericano se circunscribe a **constatar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 35 de la Carta Política** y en las normas del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la (sic) iniciarse el trámite de extradición, toda vez que éstas regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional..." (resaltado fuera del texto)*

En el presente caso, agotada la etapa probatoria y luego de estudiar los alegatos de las partes y analizar toda la documentación aportada por el país requirente y la allegada al expediente, la H. Corporación constató que **para el Cargo Uno**, que se imputa al ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** en la Acusación en el Caso No. 22 CRIM 121, dictada el 24 de febrero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, **no se presenta ninguna limitante constitucional**, y respecto del lugar de la ocurrencia del delito, la H. Corporación fue clara en señalar que, del estudio de la acusación y de las declaraciones de apoyo, especialmente la del Agente e la DEA, las conductas que sustentan ese Cargo Uno imputado al señor **CÓRDOBA RUIZ** estaban encaminadas a concertarse para distribuir estupefacientes con destino a los Estados Unidos de América lo que evidencia el cumplimiento del principio de territorialidad de la ley penal previsto en el artículo 14 del Código Penal, lo que no sucedía con los cargos dos y tres relacionados con la posesión y concierto para poseer ametralladoras y dispositivos destructivos, porque la materialización de estas conductas se llevó a cabo exclusivamente en territorio colombiano.

En esa medida, es claro que la actuación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no desconoció el principio de legalidad, como tampoco lo hizo el Gobierno Nacional al acoger el concepto emitido por la H. Corporación. Cosa distinta es que la recurrente no comparta el concepto emitido, pero eso no es argumento suficiente

para descalificarlo y afirmar que se apartó de la ley, cuando, por el contrario, y como quedó evidenciado, la H. Corporación verificó que, en este caso, no se presentaban limitantes de orden constitucional, aplicando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política.

No le corresponde entonces al Gobierno Nacional cuestionar o contradecir el concepto emitido en la etapa judicial, cuando por el contrario, le sirve de sustento a la decisión que le corresponde adoptar en el trámite de extradición. Es importante tener en cuenta que el recurso de reposición que se interpone contra la resolución del Gobierno Nacional que decide sobre una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de los pronunciamientos de esa Alta Corporación.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2º del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No 2º del art. 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aun cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a mas de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia". (Negrilla fuera de texto)

En esa medida, no le está atribuido al Gobierno Nacional, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, de los conceptos y pronunciamientos

jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente potestativa, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

También es importante precisar que el mecanismo de la extradición no puede equipararse con un proceso penal toda vez que en el desarrollo del trámite no se hace juzgamiento, pues sólo es un mecanismo de cooperación con el que se busca dejar a disposición del Estado requirente a la persona reclamada, para evitar la impunidad y en esa medida, la orden de captura con fines de extradición que expide el Fiscal General de la Nación no está sometida al control de legalidad a cargo del Juez de control de garantías, lo que no impide al ciudadano requerido acudir a la acción constitucional de habeas corpus si considera que su privación de la libertad no se llevó a cabo conforme a la ley o existe una prolongación ilegal de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-243 de 2009, precisó:

"6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. Art. 250, numeral 1º), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud..."

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente cuando afirma que en el proceso en el que será sometido en el exterior no contará con todas las garantías procesales, debe indicarse que el ciudadano requerido, en el Estado que lo reclama, no va a estar abandonado en sus garantías procesales y derechos fundamentales.

En este punto, es oportuno recalcar que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

*"La extradición ... se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. **Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requiriente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.** A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.¹² (se resalta)*

"La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requiriente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, ...".¹³ (se resalta)

Adicionalmente es importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria, como son los que tienen que ver, entre otros, con la eventual pena a imponer (a excepción de las que están prohibidas en Colombia), así como las garantías procesales, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante. En ese sentido, no es procedente a la luz de la normatividad procesal penal vigente ni de la jurisprudencia de las Altas Corporaciones Judiciales que el Gobierno Nacional les fije a los países requirientes un límite de pena a imponer, ajustado a nuestro ordenamiento penal como al parecer lo entiende la recurrente.

Con la concesión de la extradición, decisión adoptada con plena observancia de un debido proceso, se va a permitir que el ciudadano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** comparezca al proceso penal en el Estado requiriente donde podrá ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción, propios de todo país civilizado, de manera que

¹² CORTE CONSTITUCIONAL . Sentencia SU.110. Febrero 20 de 2002.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

será en ese escenario donde se solicite, practique y controvierta la prueba, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no la presunción de inocencia.

De igual forma debe señalarse que el tiempo que el ciudadano requerido estuvo privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. En el mismo sentido y en todos los casos de extradición, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Además de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial N° 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *"Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos"*.

Como puede advertirse, no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama, donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente cuando indica que tuvo acceso a procesos adelantados en los Estados Unidos de América luego de la extradición y que pudo advertir que Colombia tuvo que elevar notas de protesta ante el desconocimiento de los condicionamientos impuestos para la entrega de ciudadanos colombianos, es preciso aclarar que si bien, en casos excepcionales, se ha acudido a la asistencia consular para elevar reclamaciones por la presunta vulneración del principio de especialidad, precisamente para garantizar al ciudadano requerido el cumplimiento de este principio,

en ninguno de ellos se han emitido notas de protesta como lo refiere la recurrente, y por el contrario, las gestiones realizadas a través de notas diplomáticas lo que han procurado es hacer el seguimiento que corresponde en aras de constatar y verificar el cumplimiento de los condicionamientos.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para el Gobierno Nacional lo afirmado por la recurrente en punto de que es una constante para el sistema judicial de los Estados Unidos de América desconocer de manera reiterada y sistemática el principio de especialidad. No es dable interpretar la posición de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos en el caso que refiere la recurrente como una prueba de que en ese país se vulneran las garantías de los ciudadanos que son extraditados.

Precisamente, en el caso mencionado por la recurrente, el gobierno de los Estados Unidos de América afirmó¹⁴ que ese país "expidió las **garantías vinculantes** a la República de Colombia con respecto al procesamiento del señor (...)."

Los términos en que se concede la extradición y las garantías ofrecidas son vinculantes para el país requirente, pues en caso de aceptar la entrega de la persona reclamada se limita a lo que se haya condicionado en la decisión.

En ese sentido, el país requirente, al aceptar la entrega del señor **CÓRDOBA RUIZ** debe acatar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su concepto y lo decidido por el Gobierno Nacional, luego debe aceptar que queda limitado a juzgar a este ciudadano únicamente por el cargo por el cual se autorizó su extradición y debe cumplir con los condicionamientos impuestos para lo cual debe ofrecer un compromiso formal, allegado por la vía diplomática, pues, se reitera, los términos en que se aprueba una extradición resultan vinculantes para el país requirente, a pesar de que no se obre bajo el marco de un tratado de extradición.

La persona extraditada no pierde sus derechos fundamentales y los podrá hacer valer en el exterior conforme a la legislación del Estado requirente y en el evento de que el nacional extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener, tiene la posibilidad de solicitar asistencia consular. En todo caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia, atendiendo de esta forma lo establecido en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

¹⁴ Nota Verbal del Departamento de Estado del 21 de junio de 2016.

A través de estos mecanismos, el Gobierno Nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial No. 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria que plantea la defensora del señor **CÓRDOBA RUIZ** debe precisarse que el criterio de conveniencia nacional que se observa también para decidir sobre el momento de la entrega de la persona reclamada presupone, como requisito necesario, que se configure el presupuesto previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

Como se indicó en la resolución impugnada, de la información allegada al expediente por parte de la Fiscalía General de la Nación se reportó para el ciudadano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, la existencia de dos radicados que conoce la Fiscalía Primera Delegada de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, uno de ellos inactivado por acumulación por conexidad procesal y el otro bajo el radicado No. 110016000096202250022 que se encuentra en indagación, en averiguación de responsables por posibles delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, pero en el que no se han adoptado decisiones de fondo.

Esta situación permite establecer que el señor **CÓRDOBA RUIZ** no se encuentra vinculado a un proceso penal en Colombia y que su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

En esa medida, comoquiera que el ciudadano requerido no está siendo juzgado en Colombia o cumpliendo una condena por delito distinto al que motiva la extradición, no es posible para el Gobierno Nacional ejercer la facultad prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

Este mismo razonamiento aplica para el planteamiento que hace la recurrente cuando advierte que debe diferirse la entrega del ciudadano requerido mientras se adelanta y culmine el proceso en Colombia y se cumpla la eventual condena por los hechos que sustentan los cargos dos y tres de la acusación foránea, respecto de los cuales se negó la extradición en virtud del concepto negativo emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que por disposición de la H. Corporación se advirtió al Fiscal General de la Nación sobre el imperativo de iniciar investigación en Colombia por estos hechos.

En el expediente se puede establecer que contra el señor **CÓRDOBA RUIZ** no obra orden de captura distinta a la emitida por el Fiscal General de la Nación para los fines del trámite de extradición.

Ahora bien, respecto de lo afirmado por la recurrente en punto de que los derechos y garantías procesales del ciudadano requerido se verían vulnerados con su extradición al quitársele la posibilidad de asistir a la investigación que debe adelantarse con ocasión de los delitos por los que no se autorizó la extradición, debe indicarse que el ordenamiento procesal penal colombiano cuenta con medidas y procedimientos que garantizan que, una vez extraditado, el ciudadano requerido esté representado en todo momento, bien sea por un abogado que libremente designe o, en su defecto por el que le sea asignado por el sistema nacional de defensoría pública, quienes podrán hacer uso de todas las herramientas que le brinda el Código de Procedimiento Penal para ejercer cabalmente la representación de sus intereses.

La presencia del requerido no es un requisito *sine qua non* para la consecución de la administración de justicia, pues existen mecanismos idóneos de cooperación judicial internacional a través de los cuales se pueden recepcionar declaraciones, testimonios y en general, obtener material probatorio de interés en el curso de las investigaciones penales.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ** se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

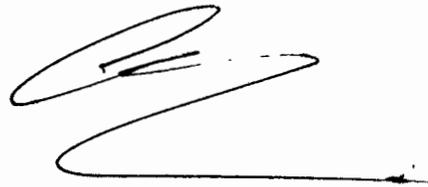
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensora, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva N° 196 del 7 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

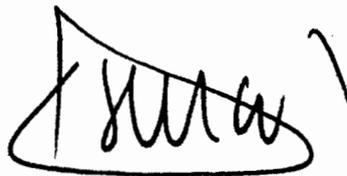
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y, **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a **18 NOV 2022**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO